VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

Señores:
JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ. D.C.
E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL 09-08-2021.
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LEONARDO KENNETH BURBANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Radicado: 11001333500720150063300

Respetados señores:

KARINA VENCE PELAEZ, abogada en ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en virtud de personería reconocida dentro del proceso de la referencia encontrándome dentro del término procesal oportuno, respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del auto fechado 09 de Agosto de 2021, notificado por estado en la misma fecha , mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, fundamentándome para el efecto en los siguientes argumentos:

1. **CONSIDERACIONES:**

Para empezar, resulta importante indicar que mediante resolución UGM 008562 del 15 de septiembre de 2011 se dio cumplimiento al fallo proferido por CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO el 2 de agosto de 2007 y en consecuencia se reliquidó la pensión de VEJEZ del señor LEONARDO KENNETH BURBANO ARCOS, identificado con la C.C. 5196282 de PASTO, elevando la cuantía de la misma a la suma de $2,969,264, efectiva a partir del 1 de febrero de 1997 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Posteriormente, a través de Resolución RDP 07049 del 04 de marzo de 2019 se negó la solicitud de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A. indicando que la obligación objeto del proceso ejecutivo fue calificada con rechazo total en la resolución No. 893 de 2011 y frente a la misma el interesado no hizo uso de los recursos de ley y así las cosas, por lo cual se negó el pago de los intereses moratorios que trata el artículo 177 del C.C.A.

Ahora bien, comedidamente he de decir que no comparto la decisión adoptada por este Despacho mediante Auto de fecha 09-08- 2021, en el cual se indicó que la obligación a cargo de la entidad que represento, asciende a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($235.778.475,48), valor que a todas luces resulta desproporcional, si se tiene en cuenta que a través de Resolución RDP 04761 del 20 de febrero de 2020, se adicionó el artículo décimo de la resolución UGM 008562 del 15 de septiembre de 2011, en el cual se indica que el pago de los intereses moratorios serán calculados de la siguiente manera:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	1/02/1997

FECHA DE EJECUTORIA	3/03/2009
FECHA DE SOLICITUD	27/09/2011
FECHA DE PAGO	30/09/2012
CAPITAL	$ 351.105.890,23
INICIO PERIODOS MUERTOS	3/09/2009
FINAL PERIODOS MUERTOS	26/09/2011
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	**$ 139.964.241,94**
OBSERVACIÓN: SE TOMA LA FECHA DE RADICACION DECLARACION DE 27/09/2011	

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
3/03/2009	31/03/2009	29	$ 351.105.890,23	$ 7.472.550,24	USURA	0,0733893%
1/04/2009	30/04/2009	30	$ 351.105.890,23	$ 7.667.185,23	USURA	0,0727908%
1/05/2009	31/05/2009	31	$ 351.105.890,23	$ 7.922.758,07	USURA	0,0727908%
1/06/2009	30/06/2009	30	$ 351.105.890,23	$ 7.667.185,23	USURA	0,0727908%
1/07/2009	31/07/2009	31	$ 351.105.890,23	$ 7.358.016,95	USURA	0,0676022%
1/08/2009	31/08/2009	31	$ 351.105.890,23	$ 7.358.016,95	USURA	0,0676022%
1/09/2009	2/09/2009	2	$ 351.105.890,23	$ 474.710,77	USURA	0,0676022%
27/09/2011	30/09/2011	4	$ 351.105.890,23	$ 948.518,84	USURA	0,067538%
1/10/2011	31/10/2011	31	$ 351.105.890,23	$ 7.615.724,26	USURA	0,069970%
1/11/2011	30/11/2011	30	$ 351.105.890,23	$ 7.370.055,74	USURA	0,069970%
1/12/2011	31/12/2011	31	$ 351.105.890,23	$ 7.615.724,26	USURA	0,069970%
1/01/2012	31/01/2012	31	$ 351.105.890,23	$ 7.798.943,80	USURA	0,071653%
1/02/2012	29/02/2012	29	$ 351.105.890,23	$ 7.295.786,14	USURA	0,071653%
1/03/2012	31/03/2012	31	$ 351.105.890,23	$ 7.798.943,80	USURA	0,071653%
1/04/2012	30/04/2012	30	$ 351.105.890,23	$ 7.746.790,85	USURA	0,073547%
1/05/2012	31/05/2012	31	$ 351.105.890,23	$ 8.005.017,21	USURA	0,073547%
1/06/2012	30/06/2012	30	$ 351.105.890,23	$ 7.746.790,85	USURA	0,073547%
1/07/2012	31/07/2012	31	$ 351.105.890,23	$ 8.121.165,28	USURA	0,0746137%
1/08/2012	31/08/2012	31	$ 351.105.890,23	$ 8.121.165,28	USURA	0,0746137%
1/09/2012	30/09/2012	30	$ 351.105.890,23	$ 7.859.192,20	USURA	0,0746137%
TOTAL				**$ 139.964.241,94**		

Ahora bien, si bien es cierto que la liquidación aprobada por este despacho ha disminuido en comparación con el mandamiento de pago, si se tiene en cuenta que el capital sobre el cual se liquidan lo intereses es INFERIOR; lo cierto es que el despacho no tuvo en cuenta la interrupción por periodos muertos (tal como se ilustra en el cuadro anexo a este escrito). Al respecto, es preciso indicar que la UGPP fue clara en incluir dichas interrupciones desde el 30-09-2009 al 26-09-2011.

Der igual manera, es necesario manifestar al Despacho que es necesario aplicar las previsiones contenida en el artículo 177 del CCA, pues dicha norma establece que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia sin que el beneficiario haya acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesara la causación de intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad que represento procedió a dar cabal cumplimiento a la obligación que tenía a su cargo de cancelar los intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" de fecha 15 de junio de 2006, confirmada por la Sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B de fecha 2 de agosto de 2007, debidamente ejecutoriada con fecha 3 de marzo de 2009, según comprobante de pago SIIF No. 177671921 del 2021-07-23, donde se constata el pago por valor de $ 139.964.241,16 a favor del ejecutante.

Ahora bien, nos permitimos indicar que respecto al caso concreto no procede la indexación de los intereses moratorios, por los siguientes argumentos que me permito traer a colación:

- **IMPROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN Y/O INDEXACIÓN DEL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS:**

El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B,en providencia del 28 de junio de 2018[1], con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

> *"Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la*

misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)

En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago.

De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación."

2. PETICIÓN:

Solcito comedidamente a este distinguido Despacho acoger los argumentos esbozados en este escrito, evaluar bajo la sana critica probatoria el proceso bajo examen y en consecuencia declarar la carencia de objeto en el presente asunto, teniendo en cuanta que a la fecha la entidad que represento no adeuda suma alguna por los conceptos sobre los cuales se pretende la ejecución.

3. ANEXOS:

- COMPROBANTE DE PAGO SIIF No. 177671921 del 2021-07-23.

VENCE SALAMANCA
LAWYERS GROUP

4. NOTIFICACIONES:

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C., Correo electrónico notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D.C., / Tel.: 6226121 Cel. 3172577654/ E-mail: info@vencesalamanca.co; kvence@ugpp.gov.co.

Cordialmente,

KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego.
T.P. 81621 del C.S. de la Judicatura.